

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LINA MARÍA DUQUE HOYOS
ACCIONADA	EPS SURA
	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO	17001-40-03-012-2021-00406-02
SENTENCIA	087

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURA contra del fallo proferido el día 30 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por LINA MARIA DUQUE HOYOS por la presunta vulneración de sus prerrogativas elementales.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES

Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora Duque Hoyos y en consecuencia se ordene a SURA EPS para que realice la entrega del medicamento CLORTALIDONA 25 MG tableta, recubierto cardiol x CJ 30 laboratorio Franco, así como el otorgamiento de tratamiento integral por la patología de Hipertensión Arterial que padece.

Expresó la demandante que cuenta con 45 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS SURA, en el régimen subsidiado en salud, aproximadamente desde el 2018.

Indicó que fue diagnosticada con “HIPERTENSIÓN ARTERIAL”; motivo por el cual le ordenaron el medicamento denominado CLORTALIDONA 25 MG tableta, recubierto cardiol x CJ 30 laboratorio Franco C, el cual se encuentra autorizado por la Eps.

Finalmente manifestó que es una persona sin empleo, sin mesada pensional alguna, y tampoco cuenta con ingresos suficientes para cubrir el costo del medicamento.

2.2. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto del 19 de julio de 2021 el juez Aquo admitió la acción de tutela, mediante la cual se ordenó vinculación del Adres procediendo a la posterior notificación de las entidades inmersas en el proceso.

2.2. Posición de las entidades accionadas y vinculada

Tanto la **SURA EPS** como la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y el **ADRES** a pesar de estar debidamente notificadas no realizaron pronunciamiento alguno

2.3. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 30 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, tuteló los derechos fundamentales de la señora LINA MARIA DUQUE HOYOS, y ordenó la entrega del medicamento CLORTALIDONA 25 MG TABLETA RECUBIERTA CARDIOL X CJ 30 LABORATORIO FRANCO C, en la forma y cantidad prescrita por su galeno tratante, así como tratamiento integral para el diagnóstico de “HIPERTENSION ARTERIAL” patología que padece la interesada.

2.4. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo e informó que si bien la accionante fundamentó la acción

de tutela en la falta de medicamento Clortalidona del laboratorio lafrancol. También en cierto que al validar en el sistema, se evidencia se puede evidenciar las entregas del medicamento requerido, el cual según la normatividad vigente se hace bajo su denominación genérica es decir el principio activo y sólo se realiza la entrega de la denominación comercial cuando el medicamento genérico produce en el paciente reacciones adversas; para lo cual el profesional debe diligenciar el formato de fármaco-vigilancia donde soporte la necesidad de requerimiento de marca, formato que a la fecha no ha presentado la usuaria. Así mismo, se aclaró que a la accionante se le venía entregando la marca CARDIOL, sin embargo, actualmente se encuentra AGOTADO por laboratorio esto quiere decir que el laboratorio que lo distribuye NO lo está haciendo, no hay medicamento disponible por este motivo, la marca de reemplazo es CLORTAX el cual contiene el mismo principio activo y la misma concentración ordenada por su médico tratante.

Finalmente se opuso al reconocimiento del tratamiento integral aduciendo que la entidad ha asumido la prestación de los servicios requeridos por la accionante siempre que siempre que los mismos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad pues ello da viabilidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud que actualmente rige en Colombia. Por su parte aclaró que el reconocimiento del tratamiento integral se da en la medida en que se de una negación recurrente e injustificada por parte de la EPS, frente a la prestación de los servicios requeridos por los afiliados, presupuestos que en el caso concreto no se cumplen, pues se ha garantizado todos los servicios requeridos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia, así como lo relacionado con la orden y entrega del medicamento ordenado a la accionante, ello en virtud a la no producción del insumo medicinal de marca Cardiol por parte del laboratorio productor.

3.2. Fundamentos legales y jurisprudenciales

3.2.1. Del principio de integralidad en el acceso a la salud

En lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece

determinada patología, esto es su curación, sino comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible³-(Principio de Integralidad). Mandato de optimización que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

3.2.2. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

Ahora según la naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comentarios, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

“ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos

en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley”.

4. LO QUE SE ENCUENTRA PROBADO

Según las probanzas se tiene que la señora Duque Hoyos padece Hipertensión arterial, motivo por el cual el galeno tratante le ordeno el medicamento denominado Clortalidona de 25 mg cardiol del laboratorio Lafrancol

Motivo por el cual al infante le tutelaron el derecho fundamental a la salud y como consecuencia ordenaron la entrega del insumo medicinal denominado CLORTALIDONA 25 MG TABLETA RECUBIERTA CARDIOL X CJ 30 LABORATORIO FRANCO C, así como el tratamiento integral por la patología Hipotensión Arterial.

Se tiene además que mediante comunicado del laboratorio Lafrancol, el cual es el productor del medicamento CLORTALIDONA 25 MG TABLETA RECUBIERTA CARDIOL aseveró que no se está produciendo tal insumo, por lo cual se encuentra desabastecido.

Así mismo se realizaron varias averiguaciones sobre el desabastecimiento de tal insumo medicinal y se concluyó que el mismo no está disponible en los diferentes centros farmacéuticos de la ciudad, ello porque el laboratorio productor informó que por el momento no tendrá producción.

Posteriormente se verificaron los ordenamientos dados en los meses de junio y julio a la accionante, donde se evidencio que en el mes de julio el galeno tratante le ordeno el mismo medicamento, pero de otro laboratorio, el cual conserva el mismo componente de Clortalidona.

Finalmente se estableció comunicación con la Eps Sura y la mismo suministró el documento mediante el cual se comprueba la falta de producción del medicamento inicialmente ordenado a la accionante (cardiol), el cual era producido por Lafrancol laboratorio.

5. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta la señora Duque Hoyos.

La razón del desacuerdo la expone la Eps es que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese sentido no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente; del mismo modo en cuanto al medicamento ordenado la entidad adujo que como tal el no es posible entregarlo, toda vez que la marca CARDIOL, actualmente se encuentra AGOTADA por laboratorio esto quiere decir que el laboratorio que lo distribuye NO lo está haciendo, no hay medicamento disponible por este motivo la marca de reemplazo es CLORTAX.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio al reconocimiento del tratamiento integral, así como a la entrega del medicamento, ello en relación con el laboratorio que lo produce.

Dicho lo anterior se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015).

De este modo debe tenerse en cuenta que si el diagnóstico de la interesada corresponde a la patología denominada como “HIPERTENSION ARTERIAL”, en primer lugar debe manifestarse que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro

del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el ordenamiento dado incluyendo claro está -se itera- procedimientos y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio en referencia -integralidad- genera la obligación que los servicios siempre recaigan en la E.P.S a la cual está afiliada la accionante, sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto por Sura Eps.

Ahora en relación con el medicamento CLORTALIDONA 25 MG TABLETA RECUBIERTA CARDIOL X CJ 30 LABORATORIO FRANCO C, el cual le fue concedido como lo formulado por junio y julio de la actual calenda debe decirse que acompasando lo ordenado con lo concedido se tiene que en relación con la formula medica del mes de julio se evidencia el cambio en la misma pues el insumo ordenado es el CLORTALIDONA 25 MG TABLETA HIDROTEX X CJ 30 FARMA DE COLOMBIA S, situación que evidencia la posibilidad de entregarle el insumo medico a la accionante, ello en relación con el cambio de laboratorio, pues se tiene que desde el ordenamiento medico se observa el cambio por parte del galeno tratante.

Dicho lo anterior y al abordar tal situación se tiene que en el ordenamiento hecho para el mes de julio el galeno tratante cambio el laboratorio, por lo cual el medicamento a entregar es el CLORTALIDONA 25 MG TABLETA **HIDROTEX** X CJ 30 FARMA DE COLOMBIA S, frente a lo mencionado y luego de posteriores averiguaciones sobre la no producción del medicamento **CARDIOL**, el cual se encuentra escaso en todos los dispensarios farmacéuticos de la ciudad, se concluye que si bien no puede dispensarse el Cardiol si hay existencias del Hidrotex, por lo cual sería el llamado entregar.

Lo anterior se sustenta en la necesidad de darle prioridad al criterio médico, toda vez que es esta la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud, ello en virtud a su capacitación profesional, siendo el único para definir los criterios científicos de los medicamentos que ordena y por ser quien conoce al paciente. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, debe ser quien determine la medicina apropiada para el

afectado, situación que de entrada excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiesen acreditado científicamente.

Ahora al tener conocimiento que el medicamento inicialmente ordenado no está siendo producido no queda otra solución que ordénale a Sura Eps que entregue el insumo medicinal ordenado por el profesional en la salud esto es **CLORTALIDONA 25 MG TABLETA HIDROTEN X CJ 30 FARMA DE COLOMBIA S**, ya que no se determinó por parte de la entidad accionada que este se encuentre en situación de desabastecimiento.

Corolario de lo anterior, se confirma parcialmente el fallo proferido el día 30 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LINA MARIA DUQUE HOYOS contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

6. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 30 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LINA MARIA DUQUE HOYOS contra SURA EPS, en lo concerniente al tratamiento integral por la patología denominada HIPERTENSION ARTERIAL, ello atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo en cuando a la entrega del insumo medicinal y se **ORDENA** a SURA EPS que dentro de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes de la notificación del presente fallo suministre el medicamento denominado CLORTALIDONA 25 MG TABLETA **HIDROTEN X CJ 30 FARMA DE COLOMBIA S** ordenado por su galeno tratante a la señora LINA MARIA DUQUE HOYOS.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f1feaf32a6d45ebdab703b8b442d521754dd19866a93945c4176ade62b75f

Documento generado en 06/09/2021 04:23:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>